

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Febrero de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1881.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Si esta considerase improcedente la abstencion, podrá imponer al Juez una correccion disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que corresponda.

Art. 217. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

(1) Véase el Boletín de ayer.

SECCION TERCERA

De la recusacion de los Jueces Municipales.

Art. 218. En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces municipales, la recusacion se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 219. En vista de la recusacion, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 189, y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusacion, lo consignará en el acta y pasará tambien el conocimiento del negocio á quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 220. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces municipales recusados serán reemplazados:

Por sus respectivos suplentes en las poblaciones donde no haya otro Juez municipal.

Donde hubiere dos Jueces municipales, por el otro que no haya sido recusado.

Si hubiese tres ó más, por el que le preceda en antigüedad; no estando esta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el reemplazado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Art. 221. El Secretario del Juez municipal recusado dará cuenta al que, conforme al artículo anterior, y si el deba conocer del asunto, para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 219, acordará que comparezcan las partes en el dia y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oirá, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusacion, cuando la cuestion sea de hecho.

Art. 122. Recibida la prueba, ó

cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuese necesaria, el Juez municipal que sustituya al recusado resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolusion en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo dia, por medio de auto que se extenderá á continuacion del acta.

Art. 223. Contra el auto declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno:

Contra el auto que la denegare habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juez municipal recusado.

Art. 224. Dicha apelacion se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare en ella no haber lugar á la recusacion.

Si usara de la facultad de diferir la resolusion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 225. Si no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolusion.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilacion al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con la citacion de las partes.

Art. 226. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente dia para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El Juez oirá á las partes, ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista; y en el mismo dia, y si no lo fuere posible,

dentro de los dos siguientes, dictará su resolusion por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 227. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 228. Siempre que se deniegue la recusacion se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 25 á 50 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 213.

Art. 229. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado municipal en el caso de apelacion, entenderá en el negocio el Juez municipal ó suplente que hubiere conocido de la recusacion, conforme al art. 220.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 230. Cuando la recusacion del Juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliacion, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 464.

Si el Juez municipal, sin ser recusado, se abstuviere voluntariamente de conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliacion.

Art. 231. Cuando sea recusado un Juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegacion del de primera instancia, la recusacion se propondrá ante éste por escrito, en la forma que previene el art. 194.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al municipal recusado, para que, con suspension de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusacion; y aquel sustanciará y decidirá este incidente por los trámites estable-

cidos en la seccion segunda de este título.

Art. 232. En el caso del artículo anterior, si de la suspension de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, las practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez municipal ó al suplente del recusado.

Art. 233. Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusacion, lo consignará á continuacion del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comision, sin más trámites, al suplente de aquel ó á otro Juez municipal.

SECCION CUARTA.

De la recusacion de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 234. Las disposiciones de los artículos 194 y siguientes de la seccion segunda de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, y á los Escribanos y Secretarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 235. Presentado el escrito de recusacion y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará á continuacion, por diligencia, si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos á quien corresponda para que dé cuenta á la Sala ó Juez que conozca del negocio.

Art. 236. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusacion, el Juez ó Tribunal dictará auto sin más trámites, teniéndolo por recusado, si estima que la causa alegada es de las comprendidas en el artículo 189.

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar á la recusacion.

Art. 237. En estos casos, contra el auto estimando la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar á ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala, y si fuere del Juez de primera instancia, el de apelacion en ambos efectos.

Admitida la apelacion, se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusacion, con emplazamiento de las partes por diez dias, quedando en el Juzgado, para su continuacion, los autos referentes al negocio principal.

Art. 238. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusacion, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 199.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. 239. Corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal.

Art. 240. Decidirán los incidentes de recusacion de los auxiliares, las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que actuare el recusado, sin ulterior recurso, cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de las Audiencias.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el artículo 209.

Art. 241. En las recusaciones de los Secretarios de los Juzgados municipales se procederá en la forma establecida para la de los Jueces municipales, instruyéndose y fallando el expediente de recusacion el propio Juez municipal del recusado.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL

DE

RENTAS ESTANCADAS.

(Continuacion.)

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de los segundos reconocimientos que tengan lugar á petición del contratista, y para cuya operacion la Direccion general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fábrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso examen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos, para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó

no error por parte de los empleados periciales de las Fábricas.

16. Se concede recurso de alzada al contratista ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Direccion.

Este derecho se ejercitará dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista prevalecerá el dictámen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos á cabo, siendo responsables dichos funcionarios de la calificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su calificacion, si lo creen procedente, en recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista, serán de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles, mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucio superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contratista,

así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metalico ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos, y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciese el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500,000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los diez plazos en que el suministro se divide, segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente, mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilogramos señalado á cada Fábrica y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando menos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condicion podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores á los débitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterraneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados, y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1880 A 1881.

PERÍODO DE AMPLIACION.

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1880.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion e inversion de los fondos provinciales, verificadas en el espresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletín oficial*.

CARGO.	Pests.	Céts.
En la Depositaria de fondos provinciales.	220.248	03
En el Instituto de segunda enseñanza.	4.363	02
En la Escuela Normal de Maestros.		
En la id. id. de Maestras.	1.250	46
En la Academia de Bellas Artes.		
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.	16.832	87
Producto de las rentas y censos de la provincia.		
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.		
Id. de donativos, legados y mandas.		
Id. recursos legales para cubrir el déficit.		
Id. del recargo sobre la sal comun.		
Id. del ramo de Instruccion pública.	252	82
Id. del id. de Beneficencia.	1.431	69
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y las de consumos.		
Id. de arbitrios especiales.	72.855	50
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1. ^a de consumos.		
Id. de empréstitos.		
Id. de enajenaciones.		
Id. de resultados de presupuestos anteriores.	47.163	49
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.		
Id. de reintegros.	183	00
Movimiento de fondos.		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre.	24.357	49
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1879-80 para nivelar las cuentas de este trimestre, respectivas al ejercicio corriente.		
TOTAL CARGO.	388.938	37

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
GASTOS OBLIGATORIOS						
CAPITULO I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.						
Idem de sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.						
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.						
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.						
Idem por id. de los Médicos de Baños y aguas minerales de la provincia.						
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.						
CAPÍTULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas.		70		50	70	50
Idem por id. del servicio de vagajes.		3.645		74	3.645	74
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .						
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.						
Idem por id. de calamidades públicas.						
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.		4.173		13	4.173	13
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.						

TOTAL.	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.						
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.						
CAPÍTULO IV.—Cargas.						
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.						
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.						
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en						
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.						
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.						
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de 1. ^a Enseñanza.						
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza.			2.197	02	2.197	02
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.						
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.			125	00	125	00
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.			947	17	947	17
Idem por id. de la Biblioteca provincial.						
Idem por id. del Museo provincial.						
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.						
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.			7.109	26	7.109	26
Idem por id. de las Casas de Misericordia.						
Idem por id. de las Casas de Espósitos.			28.769	14	28.769	14
Idem por id. de las Casas de Maternidad.						
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.						
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.						
Satisfecho por gastos de Cárcels.						
Idem por id. de Establecimientos penales.						
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase.						
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.						
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.						
CAPÍTULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.						
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			6.317	65	6.317	65
CAPÍTULO III.—Obras diversas.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.						
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.						
TERCERA SECCION.						
GASTOS ADICIONALES.						
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879.			57.596	59	57.596	59

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.						
REINTEGROS.						
Satisfecho por dicho concepto.						
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.			24.357	49	24.357	49
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre respectivas al del ejercicio corriente de 1880 á 1881.			55.475	90	55.475	90
TOTAL DATA.			190.784	59	190.784	59

RESUMEN.		Pesetas. Cts.
Importa el cargo.		388.938'37
Importa la data.		190.784'59
<i>Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.</i>		198.153'78
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales.	188.688'02	
En el Instituto de segunda enseñanza.	2.166'00	
En la Escuela Normal de maestros.	" "	198.153'78
En la id. id. de maestras.	" "	
En la Academia de Bellas Artes.	2.152'60	
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.	5.147'16	
		Igual.

En Valladolid á 28 de Enero de 1881.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º: el Vicepresidente de la Comision, Antonio Lanuza Fortea.—El Depositario, Julian Termens Cambronero.

Num. 133.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las fincas que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, cuyos expedientes judiciales se han pasado á los respectivos juzgados para su terminacion.

Expediente	Inventario.	FINCAS Y SU SITUACION.	Procedencia	FECHA DEL REMATE.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU VECINDAD.	IMPORTE DEL REMATE.	
							Pesetas.	Cs.
12810	529—4087	Tierras en Aguilar de Campos.	Clero.	28 Setiembre 1880.	D. Marcelino Guerra.	Valladolid.	820	00
12812	478—4036	Idem.	Id.	Id.	Isidro Pastor.	Aguilar.	1620	00
12807	594	Idem.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	2345	00
12808	752	Idem.	Id.	Id.	Marcelino Guerra.	Valladolid.	900	00
12809	577—4135	Idem.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	1180	00
12601	64	Idem en San Pablo de la Moraleja.	Estado.	15 de Octubre 1880.	Pedro Mera Crespo.	S. Pablo de la Moraleja.	1214	00
12811	49—512	Idem en Aguilar de Campos.	Clero.	Id.	Mariano Fernandez.	Aguilar.	630	00
12821	515	Idem.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	700	00
12822	539—4097	Idem.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	1670	00
12848	5137	Un terreno en Peñafiel.	Propios.	9 Noviembre 1880.	Indalecio Burgoa.	Peñafiel.	6200	00
12850	1941	Una tierra en Villalon.	Beneficencia.	Id.	Julian del Rey.	Villalon.	1105	00
12847	193	Idem en Llano de Olmedo.	Clero.	16 Id.	Apolonio Velasco.	Llano de Olmedo.	1518	00
12182	2824	Idem en Puente Duero.	Propios.	Id.	Nicolás Marciel.	Puente Duero.	731	25
12181	2824	Idem.	Id.	Id.	Faustino Casero.	Id.	191	25
12183	2824	Idem.	Id.	Id.	Gabriel Navarro.	Id.	334	68

Lo que se publica en este Boletin oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el articulo 137 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Valladolid 14 de Febrero de 1881.—V.º B.º El Jefe económico, Federico Saavedra.—El Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Saturnino Lopez de Torres.

Num. 120.

Don Ricardo Saavedra Lumbreras, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Félix Velicia, vecino de Traspinedo, de cierta cantidad que le adeuda Alejo Calvo, que lo es de Peñalva de Duero, se venden las fincas siguientes, situadas en este último término.

1.ª Una tierra al pago de las viñas, de una obrada, tasada en. 75

- 2.ª Otra al pago de la Horca, de dos cuartas, en. 36
- 3.ª Otra al pago de la Cañada, de tres cuartas, en. 54
- 4.ª Otra idem á Carravieja, de tres cuartas, en. 54
- 5.ª Otra al Cotarro de la Horca, de dos cuartas, en. 40
- 6.ª Otra al pago del Lagar, de dos cuartas y media, en. 50
- 7.ª Otra al pago del Picon del Valle, de siete cuartas, en. 150
- 8.ª Otra al Monte, de una obrada, en. 80
- 9.ª Otra á las Cotarrillas, de tres cuartas, en. 50
- 10.ª Otra á la Robleñada, de tres cuartas, en. 40

- 11. Y una viña de mil cepas, al pago de Carravieja, en. 200
- Total tasacion. 829

El remate tendrá lugar el sábado doce de Marzo próximo, y hora de las doce, en los Estrados del Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la suma en que cada finca se halla tasada. Los que deseen mas detalles, pueden obtenerlos en la Escribanía del actuario, en la cual se hallan los autos de manifiesto con dicho objeto.

Dado en Valladolid á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Ricardo Saavedra.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Melon Sanchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En San Cebrian de Mazote se vende un arado nuevo de Howard. Preguntar en dicho pueblo por Patricio Coca.

VALLADOLID: Imprenta de Lucas Garrido. **Obra, 8.**